

Oligarquías locales y crisis del Antiguo Régimen en Extremadura

Miguel Angel Melón Jiménez

La formación de oligarquías en Extremadura es un proceso que se remonta hasta los tiempos de la Reconquista, tiene durante el Antiguo Régimen una de sus fases de máximo esplendor y prolonga su razón de ser hasta la contemporaneidad. Tan dilatada historia hace de ellas un fenómeno histórico del máximo interés, por cuanto su estudio es susceptible de un análisis comparado y evolutivo en el que determinar sus formas de comportamiento a través del tiempo, sus actitudes ante el mundo que les rodea y del que representan uno de sus más firmes pilares, los medios a su alcance para el ejercicio de un dominio en ocasiones absoluto o, finalmente, sus capacidades de reacción o adaptación ante situaciones adversas que no faltaron. Sin embargo, y pese a la indudable importancia que como grupo de poder adquiere en esta tierra, no ha constituido su estudio, hasta fechas bastante recientes, objeto de especial atención para los investigadores extremeños.

Razones para que así haya sido se pueden aducir de todo tipo, pero ninguna relacionada con las dificultades para encontrar un material heurístico en el que aparecen como las auténticas protagonistas que son de buena parte de la historia. Archivos nobiliarios, documentos judiciales, encuestas del más variado signo, memoriales e historias locales, abundan en datos que testimonian su incuestionable peso social, al tiempo que permiten trazar el complejísimo organigrama de relación que a su alrededor establecen en su intento de ejercicio y perpetuación del poder. Por nuestra parte, nos limitaremos a captar una serie de aspectos sociohistóricos de las oligarquías extremeñas en un momento crucial para ellas y que comprende los años que transcurren entre los reinados de Carlos III y Carlos IV y las Cortes de Cádiz. Poco más de medio siglo que consideramos un período capaz de proporcionarnos un análisis de suficiente entidad en sí mismo y que nos permitirá detectar los cambios introducidos en su esencia como grupo y sus respuestas ante lo cambiante de los tiempos que se avecinaban.

Aristocracias de campanario, caciques de aldea, oligarcas locales, en definitiva, son vocablos que responden a una conceptualización y terminología que el regeneracionismo crea en unos casos, o retoma en otros, y que gozará en la literatura posterior de indudable predicamento para definir las élites de poder que dominaban los municipios decimonónicos. Elites que, en algunos casos, serán las

herederas de las que aquí nos ocupan, pero que en otros son producto de singularidades históricas que pertenecen exclusivamente al siglo XIX; de ahí que estemos necesario advertir de tal circunstancia a fin de obviar malas interpretaciones sobre el fenómeno. No obstante, la terminología acuñada por el regeneracionismo nos parece adecuada, siempre y cuando se precisen las cuestiones de contenido que son, a la postre, las que verdaderamente interesan a toda investigación histórica. Un siglo antes, como ya hemos escrito en otro lugar, los hombres preferían denominar a estos oligarcas, plenipotenciarios en su ámbito, como «poderosos», «notables», «pudientes», «labradores o ganaderos acomodados», y «ricos señores»¹.

Aunque entre los documentos no se encuentra un modelo arquetípico de oligarca local, su perfil sociológico más generalizado suele corresponderse con el de un rico propietario de tierras y/o ganados, en edad madura, cuya fortuna, si no heredada siempre, procede de la explotación de su patrimonio. Son hombres que controlan cuanto concierne a la vida de los municipios, ya sea de forma directa, o a través de sus fieles o *paniaguados*, nombre con el que comúnmente aparecen recogidos en los documentos los miembros de las facciones oligárquicas. Su centro de poder por antonomasia lo constituye el ayuntamiento del lugar, desde donde con el concurso de alcaldes, regidores y escribanos, o por ellos mismos, controlan la administración de los bienes del ayuntamiento y del común de vecinos. No faltan ocasiones en que, lejos de limitarse a un papel de *paniaguados*, los propios funcionarios del ayuntamiento, como los escribanos, se convierten en oligarcas que se sirven de las prerrogativas que les otorga su cargo para constituir su propia facción.

Se trata, en cualquier caso, de oligarquías que — aun sin descartar el componente burocrático que, a la larga, servirá para consolidar un *status* de propietarias a las oligarquías nacidas bajo este signo — son fundamentalmente agrarias, dado que el desarrollo de otras ramas de la actividad económica en Extremadura no existía o se encontraba en una fase muy primaria. Por tanto, las oligarquías a que nos enfrentamos, tanto en el mundo rural como en el urbano, al surgir y desarrollarse condicionadas por estas premisas, no van a tener capacidad para transformar la sociedad — y este será un lastre que arrastren a lo largo de los siglos XIX y XX —, puesto que, por su propia condición, son las primeras interesadas en mantener las estructuras que han producido su alumbramiento. Estructuras que, por

1. MELON, M.: *Extremadura en el Antiguo Régimen. Economía y Sociedad en tierras de Cáceres, 1700-1814*. Salamanca, 1989. Para cuestiones relacionadas con el tema es imprescindible el clásico trabajo de J. Costa, *Oligarquía y caciquismo. Colectivismo agrario y otros escritos*, Madrid, 1984.

Deseo dejar constancia de mi agradecimiento a Felipe Lorenzana de la Puente, en especial, y a Juan García Pérez, Miguel Rodríguez Cancho y Santiago Aragón Mateos por sus valiosas sugerencias a la hora de elaborar este trabajo, así como por haberme facilitado algunos documentos de sus archivos particulares. Alfonso Rodríguez Grajera, por su parte, leyó una primera versión del mismo e introdujo algunas observaciones importantes. Los aciertos o errores, de haberlos, sólo a mí son imputables.

otro lado, no impedirán el que, ya a finales del siglo XVIII, colisionen frontalmente elementos cuyas tensiones hasta entonces, mal que bien, habían encontrado una respuesta adecuada en su seno, pero que ahora amenazan la estabilidad del sistema. Así sucedió en 1804, cuando en plena crisis de subsistencias la insensibilización de los poderosos no les hizo ver la necesidad de arbitrar medidas para dar empleo a los desheredados del campo extremeño, a fin de «contener unos excesos que podrán ser contra ellos, sin los cuales son cuasi infalibles dejar de suceder»².

Un estudio de las oligarquías extremeñas como el que aquí se pretende es, qué duda cabe, complicado y requiere de la interrelación de multitud de factores, algunos de los cuales quedarán fuera de él; como también quedarán sin respuesta muchas de los interrogantes que en torno a estos grupos de poder se apuntarán como sugerencias orientativas para futuros ensayos sobre el tema. No obstante, pese a las limitaciones con las que contamos para un análisis circunscrito a esta época, nos ha parecido conveniente vertebrar el trabajo en tres grandes bloques, en cada uno de los cuales se incluirá un análisis individualizado de modelos singulares de evolución: la *composición* de estas oligarquías a finales del siglo XVIII, tanto en el ámbito urbano como en el rural y los *mecanismos* de que se servían en su control de los resortes de poder en los ayuntamientos; su *intervención* en el destino que desde ellos daban a sus bienes y a los del común de vecinos; y, finalmente, las *consecuencias* que para las oligarquías tuvieron las reformas municipales de Carlos III y las Cortes de Cádiz, capítulos todos que se inscriben de lleno en ese lento desgaste que sufrieron las estructuras de la sociedad de Antiguo Régimen y que finalizó con su arrumbamiento en el primer tercio del siglo XIX.

I. OLIGARQUIAS LOCALES EN EXTREMADURA A FINALES DEL SIGLO XVIII

Una imagen muy extendida asimila las oligarquías con el estamento nobiliario, como si la condición de éste implicara necesariamente la identificación con aquéllas. Por esta razón tal vez convenga destacar que el concepto de oligarquía engloba un todo heterogéneo de realidades sociales, de comportamientos humanos y políticos, de relaciones socioeconómicas, que rechaza cualquier tipo de simplificación, por muy significativa que resulte del modelo que queramos definir. En principio, las oligarquías son el producto de una particular evolución histórica, de unas estructuras muy precisas y de unas realidades locales cuyas consecuencias no son susceptible de ninguna clase de generalización apriorística. Su análisis, pues, debe partir de una adecuada contextualización en la que se con

2. A.H.N., *Consejos*, leg. 2.451, «Expediente formado en representación del Alcalde Ordinario del lugar de Sierra de Fuentes». La situación descrita por el alcalde de este municipio cacereño es general a toda Extremadura por esas fechas, dado que la crisis de subsistencias coincidió con un agravamiento de las tensiones en el campo que demostró la inadecuación de las estructuras vigentes para resolver los problemas que venía planteado la dinámica evolutiva de la población a lo largo del siglo XVIII.

sidere su incrustación en la vida municipal — espacio que suelen rebasar con frecuencia en sus actuaciones, como evidencia la política que determinados grupos oligárquicos proyectan sobre las comunidades de villa y tierra—, para después considerar las posibles implicaciones que derivan de su actuación en esas pequeñas, pero considerables, células de poder que suponen los ayuntamientos. Cáceres, Campanario y Terrejuncillo, como ejemplos de oligarquías de diferentes economías y contextos sociohistóricos, pueden servirnos para una primera valoración de las oligarquías relacionadas con el mundo urbano —o semiurbano, si se quiere— y con el mundo rural.

Cáceres representa, en el ámbito extremeño, un modelo, acaso paradigmático, del significado de las oligarquías consideradas como tradicionales en la vida de los municipios. Los trabajos que sobre este núcleo se han realizado en los últimos años nos permiten ya un primer intento de síntesis sobre la conformación de los grupos oligárquicos que dominan la villa durante la Edad Moderna³. El 9 de junio de 1477, Isabel la Católica, con la intención de evitar en lo sucesivo «las muertes, escándalos y vandos que había entre los cavalleros de aquella Villa, sobre quiénes havían de ser Rexidores anuales de ella», iba a dejar sentados los pilares de la que había de convertirse en una alternancia de linajes en el gobierno del ayuntamiento hasta que la normativa emanada de las Cortes de Cádiz eliminara, siquiera temporalmente, una práctica que se mantuvo durante siglos. Mediante insaculación, y tras escoger los nombres de 48 personas entre caballeros e hijosdalgo⁴, previa selección de «veinticuatro de ellos de los que aora estavan en el linage de arriba y los otros veinticuatro de los que aora estavan en el linage de abaxo», la reina elige 6 nombres de cada facción, a los que vendría a sumarse un Procurador General con la calidad de perpetuo⁵. Con el paso del tiempo el número de regidores, repartidos por mitad entre los linajes de los Ovando y los Carvajal, se ampliará hasta llegar a 29, cifra que se mantiene durante el siglo XVIII.

3. Véase sobre el particular los trabajos de A.J. SANCHEZ PEREZ, *Poder municipal y oligarquía. El concejo cacereño en el siglo XVII*. Cáceres, 1987; de S. ARAGON MATEO, *La nobleza cacereña en el siglo XVIII*, Memoria de Licenciatura, Cáceres 1985; M. CARICOL SABARIEGO, *Cáceres en los siglos XVII y XVIII. Vida municipal y reformas administrativas*, Memoria de Licenciatura inédita, Cáceres, 1989; J.L. PEREIRA IGLESIAS, *Estructura agraria de Cáceres y su tierra en el siglo XVI*, Tesis Doctoral, Cáceres, 1982; M.D. GARCIA OLIVA, *Organización económica y social del concejo de Cáceres y su tierra en la Baja Edad Media*, Tesis Doctoral, Cáceres, 1984.

4. Son interesantes al respecto las sustanciosas precisiones que S. Aragón Mateos establece sobre ambos conceptos en «Configuración del poder y noblezas locales en el siglo XVIII. Jerarquía, poder económico, poder municipal. El ejemplo extremeño», *Arqueología do Estado*. 1^{as}. *Jornadas sobre formas de organização e exercicio dos poderes na Europa do Sul, Séculos XIII-XVIII*. Lisboa, 1988.

5. «Ordenanzas que hizo la Señora Reina Isabel en la villa de Cáceres para su gobierno, y cómo sacó por suertes de la nobleza de aquella villa doce regidores y los demás oficios de su ayuntamiento, haziéndolos perpetuos», en P. Ulloa Golfín, *Fueros y Privilegios de Cáceres*, Madrid, 1679, p. 282-287. Un documento del siglo XVIII testimonia que el sorteo de los 12 regidores perpetuos se habría de realizar «entre 18 Cavalleros; los 21 del Linage de arriba y los otros 21 del de avajo», B.N. *Manuscritos*, 18.187-68.

Quedará así constituido un modelo de ayuntamiento de los considerados como cerrados, impermeable a cualquier intento de alternancia política concebido desde fuera de ambas familias⁶, muy similar al detectado en otros ayuntamientos extremeños — Mérida —, y que contrasta con el modelo de ayuntamientos abiertos — Badajoz, Plasencia —, más propicios a que se produzcan movimientos en su seno en consonancia, no tanto con la condición nobiliaria de los regidores, como con su potencial económico⁷.

Estamos, pues, ante un ejemplo de oligarquía tremendamente cerrada y muy poco dada a veleidades que limitaran el alcance de sus prerrogativas, como se puso de manifiesto en la primera mitad del siglo XVIII cuando D. Matías Jacinto Marín, rico hombre originario de Arroyo de la Luz, localidad próxima a Cáceres, y futuro Marqués de la Isla, pretendió ser acogido como regidor de Cáceres, hecho que despertó las iras más furibundas de la rancia nobleza local. Su pretensión, refrendada por el monarca, motivó de inmediato la actuación del ayuntamiento cacereño, cuyos miembros más destacados expresaron las numerosas dudas que albergaban respecto de una resolución favorable a la petición de D. Matías, no descartando el que «de ella se seguiría algún inconveniente o perjuicio». Alegaban para su rechazo razones de dos tipos: por una parte, que no se encontraba en posesión del requisito de vecindad exigible para el ejercicio de un cargo municipal, precisamente en Cáceres donde «siempre fueron Rexidores de la villa vezinos naturales de ella, deszendientes legítimos de sus conquistadores, y de aquellos mismos elegidos por la Señora Reyna Cathólica»; por otra — y esta sí constituye una razón de más peso que la mera negativa por una cuestión de vecindad — consideraban que dar entrada en el ayuntamiento cacereño al hijo del más poderoso ganadero arroyano, administrador a su vez de los bienes del Duque de Benavente, señor jurisdiccional de Arroyo, incrementaría los ya de por sí ruidosos pleitos que ambas localidades venían disputando sobre los aprovechamientos de los bienes comunales. Ambas consideraciones llevarán a los oligarcas cacereños a solicitar del monarca el despacho de una Real Cédula denegatoria de la petición, «para que en ningún tiempo pueda alterarse esta resolución ni ser admitido al uso y exercizio de dicho empleo de Rexidor ninguno que no tenga el expresado requisito de ser deszendiente de los que hasta aquí han disfrutado esta grazia y han estado en capacidad de disfrutarla por ser originarios naturales y de

6. El procedimiento más corriente de transmisión de la regiduría era el de la herencia, que dejaba un escaso margen de operatividad en el acceso a ellas para individuos ajenos a las familias nobiliarias; aunque también se recurrió en algunas ocasiones a la renuncia o a la transmisión por incapacidad legal, esto, al menos en el ayuntamiento cacereño, no fue lo habitual.

7. En la actualidad F. Lorenzana de la Puente se encuentra realizando un pormenorizado análisis de todos los municipios mencionados con cuyas conclusiones sobre el particular, a juzgar por los datos que ya conocemos, habrá que contar en cuantos estudios se sucedan en el futuro: *Ciudades, Cortes y procuradores. Extremadura en las Cortes de la Edad Moderna*. Del mismo autor, «Las limitaciones del poder municipal. Don Benito a finales del siglo XVIII», *I Encuentro de Investigación Comarcal (Los Montes, La Serena y Vegas Altas)*, Villanueva de la Serena, 1989.

las casas de sus conquistadores». Pese a la fuerte oposición, D. Matías Jacinto Martín lograría salir victorioso del lance y, aunque no tenemos noticias al respecto de lo que deparó su empleo, encontramos en 1783 a un descendiente suyo, D. Luis Martín, Marqués asimismo de la Isla, desempeñando el oficio de Procurador Síndico Personero del Común⁸.

El caso, ilustrativo por sí solo, demuestra que, aunque todavía existente, la impermeabilidad en el control de los cargos que tan sólidamente había estado cimentada comenzaba a evidenciar cierta clase de fisuras que en otros tiempos hubiera sido impensable. Ya bien avanzado el siglo XVIII los documentos nos descubren un modelo de ayuntamiento que dista mucho del que se mantuvo durante las centurias anteriores y en el que la despreocupación y la desidia de estas oligarquías hacia casi todo lo relacionado con la actividad consistorial llega en ocasiones a límites insospechables, hasta el extremo de que a las sesiones únicamente solían concurrir el Corregidor, un Regidor perpetuo, el Diputado de Abastos y el Procurador Síndico Perpetuo⁹. Es una impresión que se confirma a través de la contabilización minuciosa del número de regidores que asisten a los consistorios: para el período 1665-1685 se cifra la asistencia media de regidores a las sesiones en 17, lo que representa un 70 por 100 respecto de los 24 regidores que, al menos en teoría, formaban la corporación municipal; un siglo después, en cambio, el número de regidores que por término medio asiste a las sesiones se ha reducido a 7 y su porcentaje, en relación con los 29 que por entonces componían el ayuntamiento, al 24 por 100¹⁰. El cálculo, incluso tomado con ciertas reservas — el grado de información en este segundo período no llega a ser tan minucioso como en el XVII — confirma la postración a que fue relegada la actividad de ciertos municipios extremeños durante la segunda mitad del siglo XVIII, si bien las explicaciones que para el caso de Cáceres pueden esgrimirse constituyen una excepción¹¹.

Pero si algo define a la población extremeña durante el Antiguo Régimen es el predominio abrumador del mundo rural. Definir los comportamientos de las oligarquías que coexisten a lo largo y ancho de ese mundo se convierte entonces en una tarea inexcusable a la que la investigación histórica tendrá en un futuro inmediato que hacer frente. Cuando a principios del año 1791 los visitantes comisionados por la Real Audiencia de Extremadura recorren los territorios sobre los

8. Todo lo relacionado con este atípico proceso, que conmocionó al sector más poderoso de la sociedad cacereña, aparece recogido en la *Representación* que a comienzos del XVIII envía al monarca la villa de Cáceres (B.N. *Manuscritos*, 18.187-68), así como en el mencionado trabajo de S. Aragón Mateos.

9. P. HURTADO: *Ayuntamiento y familias cacereñas*, Cáceres, 1915, vol. I, pp. 38-39.

10. M. CARICOL SABARIEGO: *Op. cit.*, cuadro 18, pp. 136-137.

11. Se refieren, en concreto, al hecho de que el ayuntamiento cacereño, tradicional centro donde se tomaban muchas decisiones concernientes a la vida económica del municipio, dejará paso a partir de la segunda mitad del siglo XVIII a la aparición de otros centros neurálgicos, relacionados con el comercio y la banca, que capitalizarán dicha actividad. M.A. Melón Jiménez, *op. cit.*

que aquélla iba a ejercer su jurisdicción, las respuestas tan minuciosas del Interrogatorio que elaboran sobre todos los aspectos de la realidad socioeconómica de los distintos pueblos, así como las sustanciosas anotaciones que incluyen como anexos, nos descubren la vertebración de los poderes en los municipios y su proyección sobre la vida y las actividades de los vecinos. «No puede admirarse bastante el laconismo de los apoderados de este pueblo. Ningún capítulo se comprende. Nada hay que decir ni que manifestar. Y yo sé que hay que decir muchas cosas... que el escribano domina en él casi despóticamente y es el árbitro de los negocios y caudales públicos», referirá de Arroyomolinos de la Vera el visitador del partido de Plasencia, D. Melchor Bassadre; en Hinojal, los pleitos se sucedían con los labradores porque a las autoridades «no les acomodaba perder el pasto para sus ganados de dicho terreno del Ejido, por ser el Alcalde ganadero y sus parientes que le ayudaban en su perjudicial proyecto»; en Mirabel, señorío del marqués del mismo título, tampoco era muy diferente la situación de sus vecinos que, año tras año, debían abandonar el pueblo en busca de tierras para la siembra, porque «entre quatro o seis de los más acomodados arriendan las labores, se quedan con la mejor y repasan lo peor a los demás» de los bienes del concejo¹².

Sobre grandes propietarios de ganados, labradores acomodados y funcionarios de los ayuntamientos, por lo general, recae cuanto concierne al ejercicio del poder y a la administración de una justicia cuyas únicas leyes, así como su interpretación y cumplimiento, se encuentran en consonancia con el grado de beneficio que de ellas dimanaba para sus intereses. Y si para el conjunto de las oligarquías extremeñas llamábamos la atención sobre su heterogeneidad, también para las enclavadas en el ámbito rural puede considerarse ésta como una de las características que las definí en toda su extensión. Sus integrantes — cuyo papel e influencia, por reducidos que sean, no deben minusvalorarse, pues, a fin de cuentas, son señores en su terreno — son hombres no excesivamente preocupados por cuestiones de tipo político que rebasen el ámbito local, pero sí por el discurrir de la realidad cotidiana, el mantenimiento de su *status* de privilegio y la perpetuación de unas relaciones de dominio. No se deben a ningún código, como ciertas oligarquías de los centros urbanos, de las que asumen, en cambio, sus resortes para el control y monopolización del poder municipal, tal como pone de manifiesto este valioso testimonio del municipio pacense de Campanario que, por su trascendencia, transcribimos por extenso:

«Este (perjuicio) y otros más graves resultan de estar el Pueblo muy de antiguo en dos facciones, con tal disolución, que abiertamente llaman a la una la de los Mendozas, y a la otra la de los Donosos, por ser los apellidos de los dos cabezas de bando que los sostienen y de que no se desdennan. El modo de sustentarse en el mando uno y otro sin graves dispendios ha sido abandonar los capítulos de la definición de Alcántara, que debe rejir las elecciones de Alcaldes y rejidores, comprometiéndose entre las dos familias, y sus principales sequaces, y sacando una en este año el Alcalde

12. A.H.P. de Cáceres, *Real Audiencia de Extremadura*, legs. 9-11.

Noble, Presidente de la Junta de Propios, y la otra el de el estado llano con la presidencia de la del Pósito, cambian, uno y otro, en el siguiente, y del mismo modo alternan en el Procurador Síndico, y se ayudan con sujestiones para facilitar igual orden en los Diputados de Abastos y Procurador Personero. Por estos medios pugnibles a los demás vecinos onrados de ambos estados de cada facción, pribando a los demás vecinos onrados de ambos estados de la circulación de empleos honoríficos, a el paso que las dos familias tienen y sirven títulos de Rejidores Perpetuos que no les estorban para admitir baras de Alcalde quando se verifica algún hueco; de aquí se sigue el trabajarse pocos procesos ciberales ni criminales, y se ha verificado no haber el menor pendiente, de que dan testimonio los Escribanos en un Pueblo de setezientos treinta vecinos; y trascendiendo a buscar el orijen de tanta tranquilidad se halla bajo de esta aparente virtud encubierto el delito porque ni el un Alcalde procesa a los de su bando porque les sean firmes, ni a los del contrario porque el opuesto Alcalde no se bengué en los afectos, ni de consiguiente el otro castiga por iguales medios; y si alguna demanda cibil o criminal se intenta la resfrían para alejar los resentimientos, en cuiu forma las partes carecen de sus derechos y los delinquentes de castigo, a no mediar un delito indisimulable, o una demanda cibil de grabe consideración que no pueden escusar y se contentan con proceder contemplativamente en quanto les es posible»¹³.

Descripción digna de las mejores plumas del regeneracionismo, la situación de Campanario a finales del siglo XVIII es la de multitud de núcleos extremeños que, a través de la voluminosa documentación que se remite a la Audiencia de Cáceres, hacen llegar sus lamentos a las autoridades provinciales, llenando así una de las páginas más desgarradoras de la historia social de Extremadura: «Quan perjudicial y detestable sea la prepotencia y despotismo de las dos coaligadas facciones de este Pueblo (...), en la ninguna consideración ni apego a los miserables labradores, jornaleros, menestrales, y pastores en número de más de ciento que jimen y claman con otros muchos que aun este desaogo no les permite el respeto y temor, incrasándose de tierras y yerbas dichos caziques y sus aliados, con lo que escasean y niegan a los infelices menesterosos que claman en los memoriales que anteceden con tanta necesidad como justicia que siempre se les ha negado y exige el más pronto y eficaz remedio contra un yugo tan tiránico»¹⁴.

Otro ejemplo que confirma la heterogeneidad de las oligarquías se detecta en la localidad cacereña de Torrejoncillo. El lugar contaba en las últimas décadas del siglo XVIII con un importante sector de población que había hecho de la actividad textil algo más que una fuente de recursos complementarios, por lo que los componentes que aquí entran en juego en la conformación de las facciones oligárquicas, al igual que el trasfondo de ciertas cuestiones que se dirimen, resultan, en consecuencia, singulares en varios aspectos¹⁵. El 9 de julio de 1800 recurrían

13. A.H.P. de Cáceres, *Real Audiencia de Extremadura*, leg. 4.

14. *Ibidem*, Respuestas de Campanario. Una síntesis de estos temas la realiza M. Rodríguez Cancho en «Defensa de la agricultura extremeña a finales del siglo XVIII: quejas y protestas». *Norba. Revista de Historia*, 6 (1985), pp. 185-190.

15. Según E. Larruga, a finales del siglo XVIII, trabajaban en Torrejoncillo 118 fabricantes de paños, 214 cardadores, 82 tejedores, 41 canilleros, 15 batanadores, 6 engredadores, 40 tundidores y 660 mujeres empleadas en tareas de hilado; las cifras son estimables si se considera que la población del

ante el Consejo de Castilla, Francisco Moreno Neila, Pedro Serradilla, Juan Sánchez Ramos y Tomás Valle, vecinos de Torrejuncillo, tras haber promovido en la Audiencia de Cáceres repetidos y ruidosos pleitos por el modo en que se venían realizando las elecciones de Justicias en el lugar¹⁶. Tres años después, durante las pruebas practicadas a testigos por la Audiencia en un nuevo proceso, acusaban al escribano y a dos abogados del lugar de controlar dichas elecciones y de haber formado una cerrada facción que perjudicaba con sus actitudes los intereses de los vecinos: «Que el Escribano Diego Gil Guillén, y los Abogados Don Sebastián Clemente Moreno, y Don Francisco Martín Santos habían formado en Torrejuncillo una parcialidad sumamente perjudicial, manejando a el pueblo como querían y les ynteresaba, pendiendo en un todo de su arvitrio y voluntad las elecciones de Xusticia, pues como tenían siempre bajo de su dominio a los nueve electores, hacían elegir por Alcaldes, Rexidores y Procurador, a sujetos que acaso sólo por este camino llegarían a ejercer estos empleos, dejando a un lado muchos de conducta y circunstancias muy relebantes, que desempeñarían dignamente»¹⁷.

Quienes formulaban dichas acusaciones estaban, en opinión de los acusados, influidos por los malos consejos del principal instigador de estos pleitos, el escribano de Coria D. José Muñoz, pariente del mencionado Francisco Moreno Neila. Según ellos, el mencionado Muñoz, aparte de enriquecerse con los pleitos de los torrejoncillanos, desde su toma de posesión como escribano había casi extinguido «la ganadería, labranza, artes e yndustrias de aquellos vecinos y demás de la Jurisdicción»¹⁸. Alegaban además que Francisco Moreno había resultado elegido alcalde en 1793 y reelegido en 1795, año este último en que también lo fueron como regidores Pedro Serradilla y Tomás Valle; en ese período se sucedió tal cantidad de litigios que la Audiencia se vio obligada a decretar la remoción del mencionado Francisco Moreno. Mucho nos tememos que, por las fechas que se mencionan, las causas de los pleitos tuvieran bastante que ver con la puesta en práctica de las disposiciones contenidas en el Real Decreto de 28 de abril de 1793. En tal sentido, la relación de los individuos que de la facción del escribano Guillén ocuparon cargos en el ayuntamiento, probablemente nos esté poniendo en contacto con algo más que una escueta nominalización de paniaguados y nos descubra unos enfrentamientos que, a finales del Antiguo Régimen, afloran en ciertos núcleos en que la actividad manufacturera había alcanzado un peso específico en lo económico, que no se correspondía con el escaso reconocimiento

lugar, en 1787, ascendía a 3.114 habitantes. Cfr. E. Larruga Boneta, *Memorias políticas y económicas sobre los Frutos, Comercio, Fábricas y Minas de España*, Madrid, 1787-1800, t. XXXIX, M. CLXIX, p. 290.

16. La elección de Justicia tenía lugar en Torrejuncillo el día de Año Nuevo, coincidiendo con las elecciones de los veedores de paños que se encargaban de supervisar la calidad de los tejidos que confeccionaban los fabricantes del pueblo.

17. A.H.P. de Cáceres, *Real Audiencia de Extremadura*, leg. 242. Expte. 53.

18. Torrejuncillo formaba parte del denominado Tercio de la Jamarga, uno de los tercios en que se dividía la Tierra de Coria.

social de sus miembros, ni se traducían tampoco en un efectivo ejercicio de la actividad política¹⁹. Por ello, no nos sorprende la tenaz oposición de la facción que controla el escribano Guillén — de la que forman parte varios fabricantes de paños — a que vuelvan a nombrar los cargos por insaculación, como pretendía la parte contraria, lo cual no dejaba de ser — y la opinión ahora corresponde a un funcionario de la Real Audiencia — «el último esfuerzo a que se acogía el que estaba acostumbrado, como los contrarios, a manejar las elecciones y sacar por este medio toda especie de utilidad»²⁰.

II. OLIGARQUIAS Y BIENES MUNICIPALES

Es evidente que el oligarca, por regla general, adquiere su condición con anterioridad al momento en que accede al disfrute del cargo municipal, del que después se servirá directamente o a través de sus paniaguados como medio de consolidación e incremento de su fortuna personal y de su poder sobre la comunidad. El cargo en sí, por tanto, no confiere dicho *status* privilegiado, pero se convierte en la mejor garantía de una relación de dominio y de una posición preferente en cuanto al usufructo de los bienes del municipio. En torno a éstos se desatará una viva polémica a lo largo de todo el Antiguo Régimen, por cuanto sólo en muy contadas ocasiones venía a coincidir su auténtica finalidad con el destino que se les daba. Pósitos, abastos, bienes considerados como de Propios o Comunes se convierten, en tanto que recursos económicamente sustanciosos, en objetivo central de los manejos de las oligarquías.

El interés por una correcta utilización de dichos bienes no era nuevo ni exclusivo de los gabinetes ilustrados que se sucedieron en los gobiernos de los monarcas borbónicos durante la segunda mitad del siglo XVIII. Hubo intentos anteriores por eliminar, o corregir en la medida en que existiera esta posibilidad, los abusos y la mala administración a que se encontraban sujetos. Hacia ese propósito apuntan ciertos capítulos de las *Ordenanzas* para cumplimiento de los Corregidores de 1648, así como la *Ordenanza de Intendentes Corregidores* promulgada por Fernando VI el 13 de octubre de 1749, en cuyo prólogo se establece «que los Propios con que las ciudades, villas y lugares del Reyno están dotados, y los Arbitrios que les están concedidos, tengan su debido destino, y sean

19. En la relación que dan los seis oficios del ayuntamiento de Torrejoncillo en 1801, año en que los ocupan miembros de la facción de Guillén, uno de los alcaldes, Francisco Gil y un regidor, Sebastián Ramos, figuran como fabricantes de paños; otro regidor, Diego Corrales, como tejedor de paños; por último, el Procurador Síndico, Cristóbal Pacho, es sastre. A todos ellos no duda en considerarlos la facción de Muñoz como «pobres casi de solemnidad y precisados aibir dependientes de los que tenían el dominio y gobierno del pueblo».

20. A.H.P. de Cáceres, *Real Audiencia de Extremadura*, leg. 242, expte. 53.

administrados y beneficiados con pureza, sin las malversaciones y extravíos que continuamente se han advertido»²¹. Unos años más tarde, por Real Decreto de 30 de julio de 1760²², se creaba la Contaduría General de Propios y Arbitrios al objeto de eliminar las corruptelas introducidas en la administración de estos bienes.

Pero una cuestión era la normativa y otra bien distinta la realidad cotidiana de lo que sucedía con tan apetecibles bienes, pues no en vano en Extremadura, en más del 50 por 100 de los lugares, según el *Libro del mayor hacendado*, el mayor propietario era el concejo²³. Las denuncias sobre enajenaciones o un mal uso de los recursos concejiles se extienden por toda la geografía extremeña, hasta el extremo de que en 1792 la Cámara de Castilla ha de nombrar un Fiscal para el cobro y arreglo de los caudales de Propios y Arbitrios, que encargará al abogado D. José Bravo, del Colegio de Madrid, la elaboración de un informe sobre el particular²⁴. Su extenso escrito finalizaba recomendando la conveniencia de evitar en lo sucesivo la monopolización de que habían sido objeto los Propios y Arbitrios; la necesidad de eliminar toda suerte de lucro indebido conseguido por ciertos individuos con su administración, así como los tratos ilícitos y utilidades particulares a que se habían visto sometidos dichos bienes en el pasado; por último, insistía en la necesidad de conseguir una buena gestión de estos fondos y un equitativo reparto entre los vecinos.

El informe, aunque cargado de prejuicios, compendia una realidad patética y que afectaba por igual a casi todos los municipios, a juzgar por la ingente cantidad de noticias que sobre el particular se remiten a la Real Audiencia a finales de la centuria. En Azuaga (Badajoz), en 1790, los vecinos se lamentaban amargamente de que entre varios poderosos del pueblo se hubieran hecho con grandes extensiones de terreno de Propios y Arbitrios por procedimientos ilegales. Declaradas las tierras pertenecientes a estos bienes como «mostrencas y vacantes» por un clérigo subdelegado de Cruzada, D. José Pulgarín, se habían sacado a pública subasta, destinándose el importe de las ventas a los fondos de la Subdelegación de Cruzada. Al amparo de la cobertura legal proporcionada por tan dudosa e infundada normativa, los hacendados principales de Azuaga se hicieron con enormes extensiones de unos bienes que hasta entonces habían usufructuado los vecinos, «de quien eran en calidad de Propios y Arbitrios, en virtud

21. *Novísima Recopilación*, Libro VII, Tít. XI, Ley XXIV.

22. Inserto en Cédula del Consejo de 19 de agosto, *Nov. Recop.*, Libro VII, Tít. XVI, Ley XII.

23. A.G.S., *D. G. R.*, 1, r., Libro 155.

24. A.H.N. *Consejos*, leg. 1.465: «Razón, estado y demostración de la situación en que se hallan los caudales de Propios y Arvitrios de la Provincia de Extremadura, modo de manejar las Juntas y Ayuntamientos estos ramos; sus monopolios y fines particulares; ocurrencias de unas y otros para eludir y aun burlar las órdenes que se han dado para desterrar estos males y sostener este sistema; perjuicios y sumas crecidas que han causado a los demás vecinos de los pueblos y desfalcado a este fondo...».

de concesiones, privilegios y uso inmemorial»²⁵: entre D. Tadeo Valero, D. Matías Domingo Gironza, D. Juan Rodríguez de Sanabria, D. Diego Ortiz, D. José Montero, D. Gonzalo Partida y, los que suponemos serían paniaguados, José Caro Pulgarín, Pedro Barra, Francisco Palomero y algún que otro cuyo nombre no se relaciona, el total de tierras adquiridas ascendía a más de 40.000 fanegas. Al parecer las tierras salieron a la venta por un valor estimado de 10 rs. por fanega, cuando el precio real de la fanega era, a juicio de personas cualificadas, de 300 rs.; esto sin contar con que la medida de los terrenos se consintió en hacer a voluntad de los compradores. De este modo, en algo más de veinticinco años, el valor de los Propios y Arbitrios de Azuaga pasó de 67.718 rs. de producto anual en 1763 a 34.790 rs. en 1790. Los protagonistas de tales acciones y los mecanismos de que se sirven vuelven, una y otra vez, a ser retratados con nitidez por los informantes de la Real Audiencia, cuyos escritos ahorran cualquier comentario al respecto, por clarificador que pudiera parecer:

«Un Clérigo Subdelegado de pocas luces y amante de afectar facultades; un Notario de la Subdelegación ignorante, intrigante y venal; unos compradores poco escrupulosos de usurpar los bienes del público; un Ayuntamiento, o rústico o interesado; unos Alcaldes Mayores déviles para resistir a un Clérigo capaz de abasallar lo más sagrado con la capa del Tribunal inapelable de Cruzada; unos Síndicos representantes del vecindario llenos de espíritu verdaderamente patriótico pero faltos de medios para resistir con tesón la fuerza de los Poderosos, la constitución de los tiempos y, en fin, un conjunto de circunstancias unidas proporcionaron la venta de una gran parte de los terrenos de Propios, con el especioso (sic) título de ser mostrencos, sin guardar las formalidades prescriptas por Derecho, sin preceder subasta, regulando a capricho la medida de los terrenos y el precio de la venta, ocultando a los ojos del público las diligencias de una operación tan extraña y sepultándolas bajo el polvo de un Archivo informe, desrreglado, y autenticando todo esto con unas escrituras hechas en papel blanco, según el estilo del Tribunal que apoyaba las operaciones, las cuales podían repetirse, enmendarse y mudarse no sólo a voluntad del Subdelegado, sino también de los compradores»²⁶.

De datos acerca de enajenaciones de bienes de los municipios, ya sea en virtud de unas circunstancias como las de Azuaga, valiéndose de una interpretación interesada de la normativa ilustrada en materia de repartos de tierras, o sin mediar requisito alguno que lo justifique, se encuentra repleta la documentación que hemos consultado, tanto en los municipios de ámbito urbano, como en los rurales. Por otro lado, una circunstancia relevante coincide en la acentuación del secular interés que mostraron las oligarquías extremeñas hacia los bienes municipales durante la segunda mitad del siglo XVIII. Fruto de la coyuntura agropecuaria tan específica que sobreviene de mediados de siglo en adelante, la ya tradicional vocación ganadera extremeña se irá paulatinamente acentuando,

25. A.H.P. de Cáceres, *Real Audiencia de Extremadura*, leg. 3 (expte. 5) y 6 (expte. 16).

26. *Ibidem*.

como consecuencia — imprevista a veces — de la peculiar aplicación de la normativa general sobre repartos de tierras²⁷, en un contexto poco favorable a los intereses de los mesteños, auténticos señores y supervisores hasta entonces de cuantas decisiones concernían a las formas de aprovechamiento de la propiedad adhesionada extremeña: «Esto mismo ha sucedido con los dueños de dehesas, que por sacarlas de la esclavitud de la Mesta han hechado cavañas y efectivamente son las maiores y las más perjudiciales que se conocen, hallándose en manos de Comunidades, Grandes, Títulos y de otros particulares un millón cerca de cabezas trashumantes, que no caviendo en dehesas propias ocupan las de mejor apuebo y calidad de la Provincia»²⁸. Todos esos particulares tenían mucho que decir y decidir en cuanto a los bienes de los municipios, como lo evidencia el dilatado enfrentamiento que en torno a los aprovechamientos de la Real Dehesa de la Serena se originó en el siglo XVIII y cuyas secuelas aún se advierten en la segunda mitad del XIX.

A mediados del siglo XVIII, para acudir a las urgencias financieras de la Corona, se procedió a la enajenación de la Real Dehesa de la Serena, propiedad en la que poseían ciertos derechos los 18 núcleos que componían el Partido de La Serena²⁹. Previendo ya los compradores de los millares que se subastaron en la dehesa los sucesivos y numerosos litigios que se avecinaban, acordaron realizar una escritura de transacción el 15 de abril de 1744, ratificada después por Real Cédula del mismo mes. A cambio de ciertas renunciaciones en sus derechos, los vecinos de las villas del partido obtendrían algunas concesiones para el acomodo de sus ganados, entre otras la del disfrute «por el tanto y el precio justo» de las yerbas de invernadero de la tercera parte de la dehesa, siempre y cuando se hubieran repartido previamente los bienes de Propios y Comunes de los lugares³⁰.

Será aquí, una vez más, donde las oligarquías locales vuelvan a dejar sentir el peso de su influencia y a mover los resortes de los ayuntamientos para la obtención de sus particulares fines. Uno de ellos, el de Castuera, también se encontraba dividido en 1791 en dos bandos, siendo cabeza de uno el cura párroco, D.

27. Una de las condiciones del R.D. de 28 de abril de 1739, sobre «Repartimiento de terrenos incultos y declaración de dehesas de pasto y labor», concretamente la que establecía el mantenimiento de la consideración como dehesas de pasto de aquellas que los dueños las aprovecharan directamente con sus ganados, favoreció un considerable incremento del número de efectivos ganaderos de la provincia, tanto estantes, como trashumantes, según ya hemos puesto de manifiesto. M. A. Melón, *op. cit.*; también en «De los Cameros a Extremadura. Historia y comportamientos de los ganaderos riojanos en tierras de Cáceres (1720-1800)», *Cuadernos de Investigación Histórica. Brocar*, 12 (1987), pp. 141-158.

28. A.H.P. de Cáceres, *Real Audiencia de Extremadura*, leg. 226, expte. 34. Informe del Fiscal de la Real Audiencia, año 1791.

29. Los núcleos, pertenecientes a la provincia de Badajoz, eran los siguientes: Benquerencia, Cabeza del Buey, Esparragosa de la Serena, Campanario, Esparragosa de Lares, Higuera de la Serena, La Coronada, La Haba, Magacela, Guarda, Malpartida de la Serena, Monterrubio de la Serena, Quintana, Sancti Spíritu, Valle de la Serena, Villanueva de la Serena, Zalamea de la Serena y Castuera.

30. Las consecuencias de la venta a largo plazo las recoge F. Sánchez Marroyo en un reciente trabajo, «La génesis de un grupo de poder local: La oligarquía agraria de la Serena a mediados del XIX», *I Encuentro de Investigación Comarcal (Los Montes, La Serena y Vegas Altas)*, Villanueva de la Serena, 1989.

Francisco Cortés Dávalos, y el alcalde Juan Sánchez Ciudad; el otro lo componían diversos vecinos del pueblo granjeros y labradores. El párroco, que no escatimaba medios para conseguir la elección de alcaldes de su facción que le beneficiaran a la hora de los repartos de yerbas en la Real Dehesa, provocará la solicitud de amparo por los miembros de la facción contraria ante el Consejo de Castilla, el cual le recuerda en un escrito la conveniencia de atenerse a las Providencias de 11 de noviembre de 1772, 7 de noviembre de 1788 y 21 de octubre de 1790 que prohibían a los eclesiásticos entrar a tomar parte en los repartos de yerbas de los bienes de los pueblos y en los arrendamientos de labores³¹. Librada la correspondiente provisión, el sacerdote hará oídos sordos y en el reparto de yerbas en la Real Dehesa para la invernada de 1792 se apoderará de una porción mayor de pastizal que en años anteriores, ante las necesidades planteadas por el incremento de su cabaña ganadera, compuesta por ganado de cerda, vacuno y, sobre todo, lanar.

El episodio del reparto de yerbas resulta aleccionador en torno a las formas de proceder de las oligarquías de los municipios de la Serena. Vista la situación, y ante las crecientes protestas que había despertado entre la facción de los demás granjeros y labradores, mandó el alcalde reunir precipitadamente a los miembros de la corporación municipal, ante los cuales, junto con el escribano Fernando Fernández, «mandarín del cura», dio principio al reparto de los pastos de la Real Dehesa, privando a la facción de los Dazas y sus adictos de las posesiones que desde tiempo atrás venían disfrutando — prueba ésta de que el poder de las oligarquías, cuando existían tierras comunes, rebasaba el marco del municipio en que se asentaban, pues los Dazas eran de Campanario. Se le recordará entonces a la facción del cura que, conforme al Real Decreto de 30 de enero de 1788, a nadie se podía remover del goce de las hierbas en la parte que a prorrata le correspondía por sus ganados en la dehesa. Las disputas motivan un nuevo reparto:

«Hasta que a la una de la noche, hallándose el mismo Alcalde Juan Sánchez con el Procurador Síndico, ambos grangeros fuertes con hermanos y parientes de iguales circunstancias, en las casas del citado escrivano, llamó a Don Carlos Calderón, también Regidor suyo y grangero e hizo levantar de la cama a Don Miguel Hidalgo, Regidor de grangerías, y ambos Comisarios de Propios, y absorbiéndose el nombre de Junta Municipal de ellos, sin citar a los Diputados ni Personero del Común, miembros natos de ellas y sin grangerías, principió el repartimiento; y recombenido por el

31. Según el Juez Subdelegado para asuntos de la Real Dehesa de la Serena, D. Francisco Javier de Santiesteban, el mencionado párroco había llegado a Castuera hacía unos años «a servir su curato, sin tener grangería alguna, ni iuntas de labor, ni haverlas heredado, y que a pocos años prinzipió con ésta, que ha augmentado año en post de año, de forma que es una de las maiores deste pueblo; y como no tiene tierras propias ni de su curato, la egecuta en los arrendables, que por su valimiento y autoridad elije a su arbitrio», A.H.P. *Real Audiencia*, leg. 663, expte. 7, Informe de D. Francisco Javier Santiesteban, Justicia Mayor de la Serena y Juez Subdelegado de la real Dehesa de la Serena, 23-nov.-1791.

último Regidor, Hidalgo, sobre la ora y sitio inusitado y haberse ya dado principio por el Ayuntamiento a quien correspondía, le respondió que se retirase diciéndole ya está Vm. despachado, y obedeció, e bacuándose los demás en media noche y sitio, apropiándose el Alcalde la posesión que en la dehesa boyal tenían Don Rodrigo Morillo y su hijo, y aplicando a sus hermanos y afaccionados las de otros a su plazer con total transtorno de las Reales disposiciones»³².

El hecho provoca la actuación del Juez Subdelegado, que recurrirá incluso a la tropa para el apresamiento del cura y alcalde, aunque tendrá que desistir de su propósito previendo los alborotos que se iban a suceder. Al año siguiente el sacerdote volvía por sus fueros, esta vez con Alejandro González Chacón, alcalde ordinario de Castuera en 1792, ante el que se presentó una noche, «como hora de las doze de ella, en compañía del teniente de cura beneficiado, Don Francisco Morillo Velarde (...) instándome uno y otro a que fuese de su facción y no tuviese así haciéndolo cuidado alguno, a que no contesté con otra cosa sino diciendo que, a quien le asistiese razón y justicia, se la administraría sin azeptión de personas, y que iguales pretensiones no eran a sus estados sazerdotales»³³. Y es que, por estas fechas, del control de los pastizales por las oligarquías dependía en buena parte el mantenimiento de una estructura económica en la que basaban el ejercicio del poder político. Era, pues, mucho lo que les iba en el empeño.

Durante las Cortes de 1789 y en las de Cádiz los representantes extremeños abordaron el tema de los bienes de los municipios de distinta forma. La defensa de su condición de tradicionales medios de subsistencia de un sector considerable de la población, pero también la de virtuales mantenedores de unos desequilibrios profundos en tanto que válvula de escape de las tensiones sociales motivadas por un mal reparto de la propiedad, coexistirá con la opinión de quienes ven en ellos un vestigio del pasado que difícilmente encaja en la realidad de un presente en que el tema de la propiedad, para algunos y en palabras de un vecino de Zafra tomadas de la *Consulta al país* de 1809, constituye «el más sagrado de los derechos»³⁴.

En las Cortes de 1789, las últimas que se celebrarían durante el Antiguo Régimen, el tema sobre el destino de los bienes concejiles se planteó en términos

32. A.H.P. de Cáceres, *Real Audiencia de Extremadura*, leg. 663, expte. 7. Esta forma de proceder en los repartos de yerbas era habitual entre las oligarquías extremeñas. En el reparto de yerbas efectuado en las dehesas de Propios de Mérida para el año 1763, los beneficiarios de los pastos fueron tres regidores del ayuntamiento, seis hermanos y seis criados de los regidores, y cinco individuos entre los que se encontraba un presbítero granjero y el administrador del Conde de la Roca, cfr. A.H.N., *Consejos*, leg. 362, «Autos de Don Antonio de Ulloa Pimentel, de Zafra, contra la ciudad de Mérida y sus regidores, por el modo como se han subastado los pastos».

33. A.H.P. de Cáceres, *Real Audiencia de Extremadura*, leg. 663, expte. 7. Escrito de 6 de septiembre de 1792.

34. Informe de Julián Romero y López, de Zafra, en la *Consulta al país* de 1809, en M. Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1959, Tomo II. p. 588.

muy elementales³⁵ y acordes con la visión del tema de los diputados extremeños, fieles adalides, de un modo u otro, del ideario e intereses de las oligarquías de los núcleos con representación en dichas Cortes (Alcántara y Plasencia). Nada expusieron sobre el particular los procuradores placentinos D. Francisco García Pascual Ambrona y el Marqués de Santa Cruz Aguirre, pero sí los de Alcántara, D. Miguel Sánchez de Badajoz y D. Gabriel María Blanco de Valdés, quienes manifestaron en respuesta a la Real Cédula de 15 de junio de 1788 que se estaba discutiendo que «no sólo conceptúan utilísimo el que se hayan de cercar las tierras de particular dominio, sí también las concegiles por repartimiento equitativo y proporcionado entre los vecinos de los pueblos y sus comuneros», si bien se excluirían las enajenaciones a los monasterios, las comunidades religiosas y cualquier mano muerta que pudiera proceder a la amortización de estas propiedades. Sus argumentos están muy poco condicionados por la experiencia tan singular que les tocó vivir en Alcántara y de la que eran uno de sus principales protagonistas en los abusos y enajenaciones de sus propiedades concejiles: «Con respecto a los poderosos que sean vecinos de los mismos pueblos — manifestarán quienes habían participado activamente en la ruina de Alcántara según un convecino suyo, D. Leandro Santibáñez³⁶ — conviene ponerles cuota en la adquisición por compra de tierras de particular dominio con el objeto de plantarlas y cercarlas, porque milita igual inconveniente; y si no se atiende a obviarlo, habrá pudientes que en años calamitosos, cuando la necesidad esté en su punto, a poca costa harán suyas cuantas tierras quieran venderles, y de esta forma se alzarán con los términos enteros perpetuamente cerrados»³⁷.

La apariencia monolítica del bloque oligárquico en 1789 se transforma en polarización antagónica durante las Cortes de Cádiz, por lo que a la propiedad concejil se refiere. A comienzos del año 1811 las Cortes iniciaban los debates acerca de las utilidades que proporcionaría la venta de los terrenos comunales y de Propios y Baldíos de los municipios. La finalidad, como casi siempre que se hubo de recurrir a la enajenación de estos bienes, era, en principio, la necesidad

35. Tampoco en los diarios de sesiones éste constituía uno de los temas centrales a debatir. El objeto de su convocatoria fue, aparte de cuestiones relacionadas con la sucesión de la monarquía, la aprobación de un Real Decreto de 28 de abril de 1789 y una Real Cédula de 14 de mayo de 1789, sobre disposiciones referidas a los mayorazgos, así como una Real Cédula de 15 de junio de 1788 «en que por punto y regla general se concede a los dueños particulares de tierras y arrendatarios la facultad de que puedan cerrarlas o cercarlas, para hacer plantíos de olivares o viñas con arbolado o huertas de hortaliza con árboles frutales». El diario de sesiones de dichas Cortes se encuentra recogido en el vol. XVII del *CODOIN*; un estudio pormenorizado de ellas, en M. Rosario Prieto, «Las Cortes del Despotismo Ilustrado: Medidas económicas», *Hispania*, 150 (1982), pp. 91-171.

36. SANTIBÁÑEZ, L.: *Retrato político de Alcántara: causas de sus progresos y decadencia*, Madrid, 1779.

37. *CODOIN*, vol. XVII, p. 207.

de atender las enormes deudas contraídas durante la Guerra de la Independencia; después, y conforme a uno de los principios más extendidos de la nueva mentalidad, se pretendía por este medio incrementar el número de propietarios. Las posturas sobre el tema van a estar muy claras desde el comienzo. D. Antonio Oliveros, representante electo por la Provincia de Extremadura y miembro destacado de la facción menos progresista de las Cortes, dejando a un lado la utilidad social de estos bienes, exponía las ventajas que conllevaban las enajenaciones: «Lo que es de todos — dice un adagio — es de ninguno y es sabido que las propiedades en las que se crían y engordan mil cabezas siendo comunes, si fueran de particulares criarían y engordarían cuatro mil. Se fomentaría la agricultura, porque ésta es más floreciente cuando es mayor el número de propietarios y se aumentaría la población porque ésta está en razón directa de los medios de subsistir»³⁸.

Unos meses más tarde, la Comisión creada por las Cortes para el estudio de las enajenaciones emite un informe en respuesta, entre otras, a las dudas sobre el tema planteadas por la Junta de Partido de Cáceres. Su contenido valora todos los matices de la polémica en el ámbito social, en lo que constituye, a juicio de Artola, «uno de los últimos ecos del programa reformista de la anterior centuria»³⁹. El punto primero del informe fijaba la venta en pública subasta de la tercera parte de los Propios y baldíos, «a excepción de aquellos pueblos en que se consideren necesarios los terrenos para dehesa boyal, ejido y descanso de los ganados y eras públicas y para mantener los ganados de los vecinos de los mismos pueblos»; se establecía después que en las ventas serían preferidos los vecinos a los forasteros y de quedar terrenos invendidos, éstos se adjudicarían por sorteo, «teniendo presente que primero se han de acomodar los pelentrines, braceros y pegujaleros y después los que tengan 2, 3, o más yuntas progresivamente, admitiéndose en pago los créditos de suministros en las dos terceras partes del precio de tasación y el resto en metálico o en efectos, y cuando no tengan ni lo uno ni lo otro, se entenderá la venta a censo reservativo, redimible con rédito de tres por ciento»⁴⁰.

Otros representantes extremeños, entre los que se encontraban D. José María Calatrava y D. Diego Muñoz Torrero, albergaban muchas y muy fundadas dudas sobre las consecuencias que las enajenaciones iban a producir. Según ellos, sólo se beneficiarían de las ventas los poderosos, por ser los únicos con capacidad económica suficiente para acceder a las subastas; en el extremo opuesto, las pérdidas que se ocasionarían a los desheredados serían enormes, dado que se les privaría de unas tierras en las que buena parte de ellos basaban su mísera subsistencia. En

38. ARTOLA, M., *op. cit.*, t. I, p. 519. Los detalles de las discusiones y el desarrollo de los debates en las Cortes pueden verse en J. García Pérez y F. Sánchez Marroyo, «Guerra, reacción y revolución (1808-1833)». *Historia de Extremadura, IV. Los tiempos actuales*, pp. 714 y ss.

39. ARTOLA, M., *op. cit.*, t. I, p. 521.

40. *Ibidem*, T. I pp. 520-521.

este sentido, los planteamientos de Calatrava eran contundentes: «O se propone esta venta como medio de socorrer las necesidades públicas o como fomento de los mismos pueblos. Si lo primero, es menester confesar que el recurso es muy miserable en el día (...). Si se propone la venta como un medio de fomentar los pueblos, ¿a quién fomentará? (...). La comunidad se quedará sin la tercera parte de sus baldíos, que se han mirado siempre como el patrimonio de los pobres, que son los más interesados y, sin duda, los primeros acreedores de ellos, sufrirán sin retribución aquel perjuicio y vendrán a pagar casi exclusivamente lo que, si se exige como corresponde, deberán pagar principalmente los ricos»⁴¹. La cuestión se zanjaría, temporalmente, con la promulgación del Real Decreto de 4 de enero de 1813 «Sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes a dominio particular, suertes concedidas a los defensores de la patria y a los ciudadanos no propietarios»⁴².

III. OLIGARQUIAS Y GOBIERNO MUNICIPAL (1766-1814)

A partir de 1766 los temas sociales van a ocupar un lugar destacado en el contexto general de la política de la monarquía borbónica. Los sucesos de la Granja y las reacciones que después se desencadenaron en distintas ciudades y pueblos de la Península pusieron en antecedentes al monarca de la fragilidad de gobernar para el pueblo, pero sin contar con él. Por ello, no tardaron en sucederse una serie de medidas que tendían precisamente a corregir la causas que habían subyacido en las alteraciones; entre otras, las relacionadas con la imperiosa necesidad de terminar con ciertos manejos y malversaciones tan frecuentes en los bienes de los municipios. Es así como en los años siguientes se va a desarrollar una compleja normativa en la que los temas relacionados con la administración de los patrimonios municipales será objeto de especial atención, independientemente de los resultados a que se llegue.

En tal sentido, el ramo de abastos constituía, junto con la conservación y buena gestión del patrimonio, la principal preocupación de la administración municipal, según la autorizada opinión de B. González Alonso⁴³. Con la intención de verificar la correcta utilización de estos bienes, sometidos de continuo a los abusos de las oligarquías locales, se crearán, por Auto Acordado del Consejo de 5 de mayo de 1766 los Diputados de Abastos y los Síndicos Personeros del Común⁴⁴.

41. *Ibid.* pp. 521-522.

42. *Colección de decretos y órdenes de las Cortes de Cádiz*, 2 vol., Madrid, 1987.

43. B. GONZÁLEZ ALONSO: «El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII», en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, p. 207. Es imprescindible asimismo para estos temas el libro de J. Guillamón Álvarez, *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*, Madrid, 1980; de F. Tomás y Valiente, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982.

44. *Nov. Recop.*, Título XVIII. Libro VIII, Ley I.

Los Diputados tendrían como cometido el de «evitar a los pueblos todas las vexaciones que por mala administración o régimen de los Concejales padezcan en los abastos, y que todo el vecindario sepa cómo se manejan»; se nombraban cuatro para las localidades que superasen los dos mil vecinos, elegidos por el común, y dos si la población no llegase a esa cifra; en las sesiones del ayuntamiento se les concedía derecho a voz y voto en todo lo concerniente a los abastos. En cuanto a los Síndicos Personeros del Común, su nombramiento sería anual y, aunque sin voto en los consistorios, se les reconocía el derecho a tener «voz para pedir y proponer todo lo que convenga al público generalmente, e intervenga en todos los actos que celebre el Ayuntamiento, y pida por su oficio lo que se ofrezca al Común con método, orden y respeto». La diferencia con respecto a los Diputados, tanto en número, como en capacidad operativa, era sustancialmente distinta, lo cual no evitaría el que, pese a todo, dejaran oír su voz en los corruptos andamiajes levantados por las oligarquías en los ayuntamientos.

Un mes después de promulgarse el Auto Acordado de 5 de mayo la reglamentación sobre ambas figuras se completaba con una Instrucción del Consejo de 26 de junio de 1766, en torno al modo de elección de ambos oficios, estableciéndose, entre otros, un requisito que, de llevarse a la práctica, mediatizaría el control que sobre ellos intentaron las oligarquías desde los primeros momentos: «No podrá recaer esta elección —recogía el apartado octavo— en ningún Regidor ni individuo del Ayuntamiento, ni en persona que esté en cuarto grado de parentesco con los mismos (...) ni en el que haya ejercido los dos años anteriores oficios de República hasta cumplir el hueco, para evitar parcialidad con el ayuntamiento, ni otras personas»⁴⁵. La buena acogida que manifiestan los ayuntamientos de lo establecido en el Auto Acordado contrasta, sin embargo, con el seguimiento de ambos oficios que iban a realizar los tradicionales detentadores del poder, que vieron en ellos siempre un intento de restricción de sus prerrogativas⁴⁶. Sin embargo, no faltaron las ocasiones en que rehuyendo cualquier clase de enfrentamiento, los oligarcas optaron por integrar Diputados y Síndicos Personeros en sus facciones, como un elemento más de dominio de los resortes del poder municipal. Así lo testimonia el ya referido ejemplo de las oligarquías de Campanario, donde las familias de Mendozas y Donosos alternaban a miembros de sus respectivas facciones en estos oficios.

45. *Nov. Recop*, Título XVIII. Libro VII. Ley II. La reglamentación de ambos oficios continuará con una Circular de 12 de septiembre de 1766, una Cédula del Consejo de 15 de noviembre de 1767 y una Provisión del Consejo de 31 de enero de 1769.

46. Así se expresa la corporación municipal cacereña refiriéndose al Auto Acordado: «el cual visto y entendido por este Ayuntamiento, se dijo le obedecía con el respeto y la veneración debida, y en su cumplimiento mandó se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo según y como en él se previene y manda, teniéndose presente para ponerlo en ejecución a su debido tiempo». A.M.C. *Libros de Acuerdos*, 1765-1766, sesión de 30 de junio.

Es de destacar que a estos hombres, contrariamente a lo que pudieran pensar las oligarquías locales, no era precisamente el ejercicio del poder político lo que más les preocupaba, sino la resolución de los problemas derivados de la realidad cotidiana. Sus preocupaciones por los abastos, o por la mala administración de los bienes del municipio, se plasman en un sinnúmero de memoriales que, en la mayoría de los casos, iban a quedar relegados al olvido en los archivos del Consejo de Castilla o de los ayuntamientos. Su interés por los asuntos municipales coincide en ciertas poblaciones con la escasa atención que en la segunda mitad del sigloXVIII demostraban las oligarquías tradicionales. En Cáceres, en el período 1766-1785, se ha calculado que la media de asistencia de los Diputados de Abastos a las sesiones consistoriales se eleva al 52 por 100, mientras que la de los Síndicos Personeros alcanza un porcentaje del 79 por 100, cifras ambas que contrastan con los reducidos índices de asistencia detectados por esas fechas entre los regidores pertenecientes a las principales familias cacereñas⁴⁷.

A pesar de sus intentos por restringir los monopolios ejercidos en el ámbito del poder municipal, de coartar las atribuciones de las aristocracias locales, la reforma de 1766, como tantas otras del reinado de Carlos III, ya fuera por la timidez de ciertas medidas, ya porque aún los grupos oligárquicos estaban fuertemente consolidados, no tuvieron los efectos deseados y en muy poco se tradujeron las buenas intenciones que presidían la promulgación del Auto Acordado de 26 de mayo. Durante un tiempo las oligarquías municipales mantendrían su carácter impenetrable en ciertos ámbitos, impidiendo el acceso al poder político de nuevos grupos sociales que reclamaban un papel más activo en la vida municipal y que, como se pone de manifiesto en Cáceres, aprovechan la oportunidad que les brinda la creación de Diputados y Síndicos Personeros para, de alguna forma, intentar hacer llegar su voz a un ayuntamiento que no cesaba de hacer oídos sordos a sus pretensiones. Entre los Diputados y Síndicos de Cáceres se cuentan Diego Mostazo Andrade, José Valiente Borregón y Michael Roxo Escallón, abogados; José Blasco Laguna, ganadero y administrador de los bienes del Duque de Abrantes; Manuel Ladrón de Guevara, Comisionado de la Real Caja de Amortización durante la Desamortización de 1798; Pedro Sarmiento Becerra y Andrés Ignacio Chamizo, escribanos. Pero el ejemplo de Cáceres, en este sentido, hay que tomarlo como lo que verdaderamente es: una excepción.

En lo concerniente al gobierno de los municipios, la Constitución de 1812 y los Decretos de las Cortes de Cádiz iban a tener más hondas repercusiones que las tímidas medidas reformadoras del reinado de Carlos III. A partir de Cádiz los oficios perpetuos fueron abolidos y reemplazados por los de elección popular, el

47. CARICOL SABARIEGO, M.: *Op. cit.*, pp. 150-152.

número de concejales de los ayuntamientos se estableció con arreglo al vecindario del municipio; el alcalde sería en lo sucesivo elegido por los concejales, permaneciendo en su cargo por espacio de un año, mientras que éstos últimos lo estarían por dos. La normativa rompía así con varios de los dispositivos más utilizados por las oligarquías tradicionales en su intento de control de los resortes del poder municipal y en la autoperpetuación en sus cargos. Y si bien es cierto que la experiencia constitucional duró muy poco, en lo sucesivo, aunque como tendremos ocasión de comprobar se pretendió volver a la situación anterior a 1808, ya nada volvería a ser como antes y los grupos oligárquicos no tendrían más remedio que adaptarse a las nuevas circunstancias.

Un decreto de 10 de julio de 1812 fijaba las reglas que debían regir el establecimiento de los ayuntamientos constitucionales. En su artículo primero se concretaba que, para llevar a efecto la formación de los nuevos ayuntamientos cesaran en sus funciones, «no sólo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo éstos ser nombrados en la próxima elección para los cargos de los nuevos Ayuntamientos»⁴⁸. El Decreto debió despertar reacciones dispares en los municipios de realengo y controversias airadas en los de señorío, puesto que en estos últimos, aunque incorporados a la nación por Decreto de 6 de agosto de 1811, se suscitaron numerosas dudas en torno a cuestiones como las relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal, que motivaron finalmente la promulgación de un nuevo Decreto, de 7 de octubre de 1812, que otorgaba dicha facultad a los alcaldes constitucionales: «Que en los pueblos de señorío, que antes eran pedáneos, ejerzan los Alcaldes constitucionales que se nombren en ellos la jurisdicción ordinaria civil y criminal en el territorio o término jurisdiccional que antes tuviesen señalado, y en su defecto en el término alcabatorio; y no teniendo éste, en el dezmatorio, de pastos, o de qualquiera denominación que sea». Previamente se había procedido a la anulación de los nombramientos hechos para los empleos que quedaron vacantes por el Decreto de 6 de agosto de 1811, dejando a los pueblos el camino expedito para nombrar a sus alcaldes ordinarios. Lo complicado del proceso vuelve a ponerse de manifiesto cuando por una Orden de 8 de noviembre de 1812 se retiraba de los pueblos que fueron de señorío a los comisionados nombrados en ellos para publicar la Constitución y formar los nuevos ayuntamientos.

Poco duró en el tiempo la experiencia constitucional, pero lo suficiente como para inquietar a las cerradas oligarquías locales y hacerles ver sus puntos más vulnerables, de tal modo que, al regreso de Fernando VII en 1814 serían las primeras empeñadas en que los ayuntamientos recobraran las estructuras vigentes

48. *Colección de decretos y órdenes de las Cortes de Cádiz*, 2 vol. Madrid, 1987.

antes de 1808. Por este motivo saludaron con complacencia la promulgación del Real Decreto de 4 de mayo de 1814, en que se declaró nula y sin ningún valor la Constitución de Cádiz, así como cuantos decretos afectaran a los derechos y prerrogativas de la soberanía del monarca. Las reacciones no se harán esperar y a lo largo de los días siguientes serán cesados en sus funciones todos los cargos de los ayuntamientos constitucionales, no sin preceder en muchos casos alborotos promovidos por los partidarios del monarca. En Badajoz, informaba el Gobernador Militar, un tropel de vecinos había cambiado el nombre de Plaza de la Constitución por el de Plaza de San Fernando, profiriendo diversas expresiones contra la Constitución, «cuya novedad tenía exaltados los ánimos de los habitantes»⁴⁹.

En Cáceres, la noche del 15 de mayo se promovió un alboroto muy grande, al frente del cual se encontraban los presbíteros D. Benito Pavón y D. Ramón Trejo. Los provocadores quemaron ejemplares de la Constitución en medio de la plaza y aclamaron por alcalde al Conde de Mayoralgo. El 16 de mayo, el alcalde constitucional, D. Félix Cepeda y Pardo, daba cuenta de los incidentes al Regente de la Real Audiencia de Extremadura: «En la noche anterior, a el paso que el pueblo conmovido ha quemado la Constitución, pidió y publicó por vandos que cesara el actual Ayuntamiento y se restitiera el antiguo gobierno, lo que se ha verificado, quedando regentando la Jurisdicción el Conde de la Torre de Mayoralgo, comprometido para ello con el pueblo, para evitar las fatales consecuencias que ofrecen los sucesos de esta naturaleza»⁵⁰. Dos días después era el Conde de la Torre Mayoralgo quien dirigía un nuevo escrito, muy significativo, al Regente:

«El Conde de la Torre Mayoralgo de esta vecindad a V.E. con todo respeto hace presente. Que en la noche del día quince del corriente la porción del pueblo que se reunió en la plaza pública, manifestando su alegría por la llegada del Rey a Madrid, entre los vivas y aclamaciones más expresivas, también hizo varias pretensiones al gobierno de esta villa, y además expresó que *devía volver las cosas al ser antiguo*, y que la jurisdicción había de ponerse en manos del que representa. Los Alcaldes y demás concejales creyeron oportuno ceder a las instancias del pueblo, transportado de alegría, tal vez por evitar algún desorden. En efecto se le entregó la jurisdicción que el exponente admitió, habiendo hecho antes al pueblo las reflexiones convenientes para que no se hiciera ninguna alteración de esta parte. Esta ocurrencia, en que el exponente no tubo ninguna parte activa, le ha parecido justo ponerla en la consideración de V.E. en los términos sencillos en que sucedió, manifestando al mismo tiempo su respeto, y su subordinación, para que V.E. se sirva mandar que vuelva la jurisdicción a quien legalmente deva tenerla, o resuelva lo más acertado»⁵¹.

49. A.H.P. de Cáceres, *Real Audiencia de Extremadura*, leg. 250, expte. 30.

50. A.H.P. de Cáceres, *ibidem*.

51. A.H.P. de Cáceres, *ibid*.

El problema en este punto no radicaba en que Mayoralgo fuera un liberal, más o menos convencido, sino en lo que quienes promovían los disturbios — sospechamos que desde las sombras, entre bambalinas como era lo habitual de los oligarcas— veían en él, que no era otra cosa que un intento, ya por otra parte imposible, de «bolver las cosas al ser antiguo». Dos meses después de producirse estos acontecimientos, por Real Decreto de 30 de julio de 1814 se estableció que los ayuntamientos volviesen a funcionar con arreglo a la legislación vigente antes de la Guerra de Independencia. En el futuro volverían a estar presididos por un Corregidor, bajo las órdenes del cual se situó de nuevo un Alcalde Mayor, los oficios de los Regidores serían otra vez perpetuos y se restituyeron los oficios de Alférez Mayor, Procurador General, y los Diputados de Abastos y Síndico Personero del Común creados en 1766.

CONCLUSION

A partir de la década de los años sesenta del siglo XVIII Extremadura atraviesa una especie de convulsión general en la que se van a plantear con toda su crudeza los enormes desequilibrios provocados por unas estructuras que dejaban un escaso margen para un reparto equitativo de la riqueza y del poder. A los conflictos surgidos en torno a la propiedad de la tierra, que no encuentran en la política agraria de los ilustrados una respuesta adecuada, se une la intranquilidad que provocan las crisis agrarias finiseculares y la ineficacia de los mecanismos al alcance de los poderes del Antiguo Régimen para ofrecer una respuesta satisfactoria a los complejos problemas que se plantearon. Ante esta situación, las oligarquías, particularmente las del ámbito rural, tardaron en adaptarse a una evolución cuyos ritmos diferían sensiblemente de aquellos a los que estaban acostumbradas pero que, en lo sucesivo, serían los que marcarán su singular andadura durante los siglos XIX y XX. De ahí que no dudaran en protagonizar una defensa a ultranza en 1814 de cuanto comportaba el regreso de Fernando VII, lo cual, en cierto modo, bien pudiera considerarse como uno más de los muchos anacronismos que se han dado en la historia.

Sin embargo, no todo iba a resultar tan fácil de llevarse a la práctica, porque aunque se retomaban las viejas estructuras, los hombres que las daban vida ya no eran los mismos al haberse producido de por medio una experiencia que dejaría indefectiblemente marcados a quienes la protagonizaron. En algunos ayuntamientos —principalmente del ámbito urbano— el régimen constitucional había facilitado el acceso a los cargos a individuos que, a finales del siglo XVIII, lo habían intentado a través de los oficios creados en 1766 y que a partir de 1812 van a participar activamente de la vida municipal, alternándose con los representantes

de las viejas oligarquías, o rebelándose abiertamente contra ellas al socaire de los cortos períodos en que triunfó el sistema liberal.

Una prueba de esta nueva situación se encuentra en los recelos que despertó entre algunos destacados miembros de las corporaciones municipales la promulgación del Real Decreto de 30 de julio de 1814; o también en la abierta controversia que se desató en el cuerpo de la judicatura extremeña sobre la normativa que debía observarse o quedar derogada tras el Real Decreto de 4 de mayo de 1814. Consideraban los magistrados, algunos muy identificados con el sistema liberal e interesados en el gobierno de los ayuntamientos, que únicamente debían derogarse aquellos decretos que trasladaban la soberanía del rey al pueblo; los que concernían a asuntos relacionados con su real persona, su patrimonio y sus rentas; los que le privaban de realizar alianzas o tratados con potencias extranjeras; los que coartaban al monarca en su libertad de conferir empleos o de su autoridad para dictar leyes. Nada se decía, en cambio, del resto de la normativa que, a juicio de los fiscales de la Real Audiencia, debía observarse «sin excepción alguna»⁵².

Todos estos comportamientos, tanto de las viejas oligarquías, como de las que nacen y se desarrollan a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, forman parte del complejo modelo de crisis del Antiguo Régimen que la reciente historiografía extremeña ha comenzado a elaborar⁵³. Comprender cuantas manifestaciones emanaran de estos cerrados grupos de poder, el origen de sus patrimonios, sus niveles de renta, su capacidad de empréstito, las implicaciones del predominio de la gran propiedad en su conformación y en la plasmación de su autoridad, la determinación de sus niveles culturales, entre otros, son aspectos de una misma realidad social que futuras investigaciones tendrán ineludiblemente que abordar.

52. A.H.P. de Cáceres, *Real Audiencia de Extremadura*, leg. 250 expte. 30. Informes del Fiscal más antiguo y del más joven de la Real Audiencia, realizados el 25 y 26 de mayo de 1814, respectivamente.

53. Síntesis modélica de la complejidad de dicho análisis son los trabajos de J. Fontana, *La crisis del Antiguo Régimen, 1808-1833*, Barcelona, 1983 y «La crisis del Antiguo Régimen en España», *Papeles de Economía Española*, 20 (1984), pp. 49-61; de A. García Sanz, «Crisis de la agricultura tradicional y revolución liberal (1800-1850)», *Introducción a la Historia agraria de la España Contemporánea, I. Cambio Social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*, Barcelona, 1985, pp. 7-99. Para Extremadura, de F. Sánchez Marroyo, «La revolución burguesa en Extremadura. Acotaciones a un tema polémico», *Alcántara*, 13-14 (1988), pp. 63-89.